

Auto de Sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2020 00090 00

Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre las siguientes anotaciones:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 2 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 87 *ejusdem*, se establece que deberá integrarse el litisconsorcio necesario (vinculación al proceso como demandados tanto al heredero determinado **Pedro José Fajardo Casanova** como a los herederos indeterminados del señor **Franco Elías Fajardo Fajardo**), para lo cual deberá señalarse el domicilio del heredero determinado.

Teniendo en cuenta de que la persona a vincular se trata de un menor de edad, hijo de quien funge como demandante en el proceso, quien por tener dicha calidad no puede ejercer la representación legal de este (Num. 1 Art. 55 L/1564 de 2012), no se hará la exigencia de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto a la acreditación del traslado previo, toda vez que el juzgado deberá designar curador ad-litem para la representación legal del menor a integrarse como demandado en caso de que se subsane debidamente el escrito introductorio.

2.- Debe relacionarse el canal digital perteneciente a cada demandado; puesto que en el escrito sólo se señala el de la señora **Saira Lorena Fajardo Legardo**. No obstante, en caso de que los demás demandados no posean una cuenta de correo electrónico, deberá dejarse por manifiesto en el escrito de subsanación. Asimismo, procédase a realizar el traslado previo tanto de la demanda como de la subsanación (Inc. 4 Art.6 DL/806 de 2020) en medio físico a la dirección de notificaciones aportada a través de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a los demandados que no cuenten con un canal digital para poder efectuarse por este medio.

3.- De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas (canal digital) de **Saira Lorena Fajardo Legarda** y allegue las evidencias correspondientes.

4.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de quienes fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor **Franco Elías Fajardo Fajardo**, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina

correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

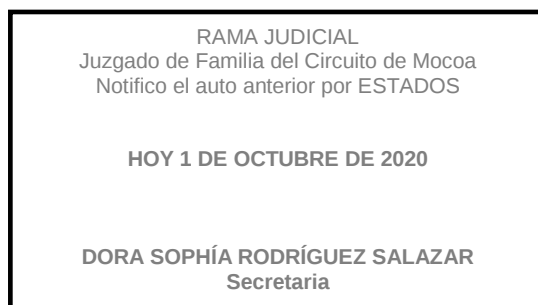
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el padre registrado por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Carlos Efraín López Eraso**, portador de tarjeta profesional No.163.099 del C.S. de la J., como apoderado de la señora **Aleyda Casanova Ruiz**, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2838779b4e30d372541ba8eb7a6c43be7805e7c6366d34ccc2b783c4b267554
Documento generado en 30/09/2020 07:01:08 p.m.